

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 10983, modificatorio del artículo 2 de la Ley N° 10300 -Realización y convocatoria a comicios, plazos y otros aspectos -, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º : El Poder Ejecutivo podrá disponer que las elecciones de autoridades municipales y comunales, se realicen en el mismo acto con las elecciones de autoridades provinciales y/o nacionales, no teniéndose en cuenta el término fijado en el primer párrafo del artículo primero, a efectos de hacer coincidir aquellas, con cualesquiera de éstas. En cualquiera de los casos, la boleta para la realización de los citados comicios será única, de un solo cuerpo y contendrá tantas secciones como categorías de candidatos nacionales, provinciales, municipales y/o comunales comprenda la elección, y contendrá las características que a tal fin dispone el artículo 62 del Código Electoral Nacional.

La boleta, en todos los casos, deberá ir separada entre sí por medio de líneas de puntos o troquel, que posibilite el dobléz del papel y la separación por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

El Tribunal Electoral de la Provincia coordinará con la autoridad electoral nacional respectiva, los actos del comicio y escrutinio, aplicando las disposiciones que correspondan de la legislación provincial, de manera de conservar las atribuciones que le son propias, en particular el ejercicio de las funciones referidas a personería jurídica y política de los partidos, oficialización de candidatos y boletas de sufragio, escrutinio definitivos y proclamación de los electos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 2.- Dispónese, para los comicios convocados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1563/03, la utilización de boletas unidas de candidatos nacionales y locales. La boleta para la realización de los citados comicios será única, de un solo cuerpo y contendrá tantas secciones como categorías de candidatos nacionales, provinciales, municipales y/o comunales comprenda la elección, y contendrá las características que a tal fin dispone el artículo 62 del Código Electoral Nacional. En todos los casos deberá ir separada entre sí por

medio de líneas de puntos o troquel, que posibiliten el doblar del papel y la separación por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

ARTICULO 3.- Establécese que los ahorros dinerarios que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto en la presente, serán destinados al Comité de Emergencia creado por Decreto N° 973/03 del Poder Ejecutivo, para la asistencia sanitaria, alimentaria u otras de primera necesidad de población afectada por la emergencia hídrica.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 1700
SANTA FE, 27 JUN 2003

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 12.121 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann

Carlos Alberto Carranza